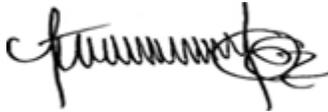


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00869** de YEIMY CABRERA MARTÍNEZ contra LUBIN RIVEROS SOLERA remitida por reparto con 74 folios. Conste que la suscrita funge como Secretaria desde el trece (13) de Enero de 2020. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) Los hechos 1-8-9 no son coherentes respecto de las fechas o extremos temporales que expone la parte demandante, ni corresponden a las pruebas presentadas. Corrija las respectivas fechas.
- b) Las pretensiones denominadas "*primeras subsidiarias declarativas y condenatorias*", resultan confusas puesto que menciona haber recibido el pago de auxilio de cesantías y a su vez reclama el pago del mismo, así como el concepto de "*pago prohibido de auxilio de la cesantía*". **CORRIJA Y ACLARE.**
- c) Respecto de las pretensiones denominadas "*Segundas subsidiarias*", No. 1 a 4 deberá la parte demandante indicar los extremos temporales de cada contrato que solicita. **CORRIJA Y ACLARE.**
- d) Respecto de las pretensiones denominadas "*Terceras subsidiarias*". No. 1 a 4 deberá la parte demandante indicar los extremos temporales de cada contrato que reclama. **CORRIJA Y ACLARE.**
- e) Las pretensiones denominadas "*terceras subsidiarias primeras subsidiarias declarativas y condenatorias*", resultan confusas puesto que menciona haber recibido el pago de auxilio de cesantías y a su vez reclama el pago del mismo, así como el concepto de "*pago prohibido de auxilio de la cesantía*" lo cual es incompatible, **CORRIJA Y ACLARE.**

2.- El poder ajústelo a lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., Inciso 1°, Parte Final, esto es, "*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*", de acuerdo con las anotaciones efectuadas

4.- De conformidad con el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá presentar en forma individualizada y concreta los medios de prueba documental que menciona.

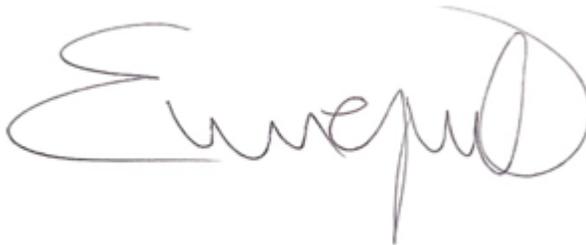
Igualmente se tendrán en cuenta los datos proporcionados por la parte demandante mediante memorial allegado por correo electrónico el día 13 de julio de 2020, en el cual relaciona las direcciones virtuales de la apoderada y la demandante.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**. Deberá presentar **NUEVO ESCRITO INTEGRADO** de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

AGP

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 063 FIJADO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretaria**